



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), en la fecha ingresa al despacho del Señor Juez, solicitud de nulidad e intervención presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), dentro de la demanda reivindicatoria de dominio de bien inmueble presentada por los señores CANDELARIA MORENO OSPINA identificada con C.C. 21.246.430, JUAN ELICIO MORENO MENESES identificado con C.C. 18.204.534 y CECILIA MENESES CUBEA identificada con C.C. 41.200.004, dentro del proceso que tiene como radicado el No. ~~97001-4089-002-2021-00072-00~~. Interpuesta contra la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS identificada con NIT 845000021-0 Y GESTION ENERGETICA S:A. ESP (GENSA) identificada con NIT: 800194208-9. Provea:

JAVIER ORLANDO LEON BOADA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil No. 123

Mitú, Vaupés, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a fijar nueva fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, previo a ello es necesario realizar un control de legalidad a lo actuado hasta el momento en el presente proceso, esto conforme lo expuesto en el artículo 132 ibidem, al respecto tenemos que mediante escrito allegado el pasado 11 de marzo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presento tres circunstancias que a su juicio, están generando nulidades a la presente causa, esto por cuanto considera que la ANDEJ no fue notificada en debida forma, de igual manera, expresa que en el presente proceso se debo vincular al Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Intercomunicadas (IPSE), por cuanto considera que es una parte importante dentro del mantenimiento y mejoramiento de las plantas que se encuentran en el terreno objeto de litigio, por último, solicita se decrete la nulidad por falta de jurisdicción, por cuanto considera que lo pertinente en este caso es que se presente una demanda por Reparación Directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, procedemos a resolver cada una de las posibles nulidades expresadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en primer lugar, es importante resaltar que la demanda inicialmente estaba dirigida en contra de la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS y GESTION ENERGETICA S.A. ESP, quien mediante escrito presentado el 12 de agosto del año anterior, solicito llamar en garantías al Ministerio De Minas y Energía, procediendo con su notificación el primero de septiembre del mismo año, generándose un primer momento para proceder con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, así mismo, tenemos que el 15 de septiembre, dicho Ministerio procede a dar respuesta al llamamiento en garantías presentándose un segundo escenario donde el propio Ministerio podía solicitar dicha



intervención, ahora bien, tenemos que el pasado 4 de febrero la propia Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, pudiendo invocar la nulidad por indebida notificación opto por solicitar la suspensión del proceso con el fin de actuar en el mismo, razón por la cual se evidencia que la oportunidad para presentar dicha nulidad se encuentra vencida como quiera que el objeto de la ANDEJ es actuar en defensa del Ministerio De Minas y Energías y la oportunidad para su intervención se produjo el pasado 10 de febrero mediante auto civil 022, en el cual se dispuso suspender el proceso con el fin de que la agencia en mención procediera a actuar dentro del presente proceso. Así las cosas, es claro para este juzgador que si bien existe una disposición legal para que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado intervenga en el presente asunto, la misma se deriva en dos escenarios, el primero establecido en los artículos 610 y 611 del Código general del Proceso, como se dio en el presente caso y el segundo escenario establecido en el artículo 612 del mismo código el cual tuvo tres momentos esenciales para su aplicación esto es desde el momento que GENSA opto por llamar en garantías al Ministerio de Minas, en segundo instante cuando dicho Ministerio procedió a contestar dicho llamamiento y en tercer lugar cuando la Agencia Nacional obtuvo conocimiento del presente proceso y solicito la suspensión del mismo en lugar de solicitar la presente nulidad. Por último, se resalta que al suspender el presente proceso la Agencia Judicial con un término de 30 días con el fin de presentar las excepciones que estimara conducentes, las pruebas que pretendía hacer valer y las que necesitare practicar, e interponer los recursos y demás actuaciones pertinentes, tal como lo realizo en el escrito presentado el pasado 11 de marzo. Por lo anterior, se procederá a no declarar la nulidad por indebida notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

Ahora bien, con respecto a la falta de vinculación del Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Intercomunicadas (IPSE), es preciso indicar que, con lo actuado hasta el presente momento en este proceso, no se evidencia que esta entidad configure un litisconsorte necesario ni facultativo, por cuanto si lo que se pretende es acreditar una posible suma de posesiones la misma se puede realizar a través de los medios de prueba idóneos para ello. Ahora bien, de los elementos allegados hasta el momento no se evidencia que en la actualidad el IPSE este realizando actos constitutivos de propiedad o posesión como señor y dueño sobre el bien objeto de la litis.

Por último, con respecto a la nulidad por falta de jurisdicción, sea lo primero advertir que la falta de jurisdicción no se encuentra enlistada en el artículo 133 del código general del proceso, sin embargo, es importante recalcar que las pretensiones de la demanda se encuentran enfocadas en la restitución de un predio de menor extensión sobre uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 520-35227, el cual encuentra asidero jurídico en el derecho civil, más específicamente en el artículo 946 y subsiguientes del Código Civil, contrario sensu ocurriría si las pretensiones se encontraran enfocadas en percibir una indemnización de perjuicios, por lo cual la vía correcta seria la mencionada en la nulidad presentada por la ANDJE bajo la Reparación Directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



Es importante recalcar que a través de la pretensión de reparación directa se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, acción que encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cause a los particulares. La jurisprudencia respecto a este medio de control ha creado figuras como la falla del servicio, como un indicativo de una omisión del estado en algo que debía cumplir, y ha creado una serie de daños tales como, el daño especial, daño moral, daño a la salud que son unas especies de ítems para determinar el impacto del daño en la vida del afectado. En el caso que nos ocupa, se denota como se dijo en líneas anteriores, que el extremo procesal activo no está alegando daño antijurídico ni reparaciones morales, materiales, lucro cesante, daño emergente, por cuanto las pretensiones se encuentran encaminadas a restituir un inmueble por la vía de la reivindicación establecida en el artículo 946 del Código Civil ya mencionado.

Por los anteriores argumentos, considera este estrado judicial, que no están llamados a prosperar las nulidades invocadas por la Defensa jurídica del estado y en su lugar procederá a continuar con la etapa pertinente dentro de este proceso, esto es convocar a la audiencia establecida en el artículo 392 del Código general del proceso. Señálese el día veintiuno (21) de junio del presente año a la hora de las 09:00 a.m., para la práctica de la audiencia señalada en dicho artículo.

Para ello se decretarán como pruebas las ya referidas en el auto 359 del 21 de octubre del año anterior, omitiendo la inspección judicial sobre el predio objeto de litigio, por cuanto esta prueba ya se practico en debida forma el pasado 14 de diciembre. De igual forma, se procede a decretar como pruebas las solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la siguiente forma:

Documentales:

Ténganse como tal las aportadas en la intervención realizada el pasado 11 de marzo, por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Testimoniales:

Recíbase las declaraciones de los señores JOSE WILLIAM SEPULVEDA MEJIA identificado con C.C. 75.095.288, MILLER CAMBINDO MONTOYA identificado con C.C. 94.439518 y de ANDREA OSORIO ESCOBAR identificada con C.C. 30.239.792, para tal efecto deberán comparecer a este estrado el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 9:00 a.m.

Inspección judicial con exhibición de documento:

Con respecto a dicha solicitud sobre el contrato 069 de 2013, Ordénese a GESTION ENERGETICA S.A. ESP (GENSA) para que, en la audiencia del 21 de junio del presente año, proceda a exhibir



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MITÚ-VAUPÉS

dichos documentos para los fines pertinentes. En igual sentido, ordénese a la GOBERNACION DEL VAUPÉS, para que en dicha audiencia proceda a exhibir los documentos mediante los cuales realice entrega del inmueble objeto de debate al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), así como los demás documentos conducentes y pertinentes que sirvan para acreditar la fecha en que se construyó la planta de generación energética de este municipio. Por lo anterior se insta tanto a GESTION ENERGETICA S.A. ESP (GENSA) como a la GOBERNACION DEL VAUPÉS, para que el día de la audiencia tenga disponible todos los documentos solicitado en exhibición, así como su reproducción en medio electrónico para ser incorporados al expediente.

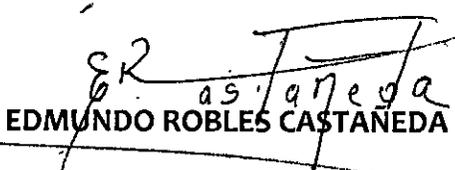
Declaración de representante administrativo:

Recíbase conforme lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, la declaración del Representante Legal del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energética para las Zonas no Intercomunicadas (IPSE), para tal efecto se dispone lo siguiente: concédase el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto para que la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado aporte al correo electrónico j02prmmitu@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo cuestionario, así como la identificación e individualización clara y precisa de la persona que debe responderlo y la dirección electrónica a la cual se le debe remitir dicha solicitud, a su vez, el declarante cuenta con un término de 10 días hábiles siguientes al recibido del correo electrónico remitido por esta célula judicial, para contestar el cuestionario en mención y remitirlo al correo electrónico j02prmmitu@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recíbase conforme lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, la declaración del Representante Legal de la empresa Gestión Energética S.A. E.S.P., para tal efecto se dispone lo siguiente: concédase el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto para que la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado aporte al correo electrónico j02prmmitu@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo cuestionario, así como la identificación e individualización clara y precisa de la persona que debe responderlo y la dirección electrónica a la cual se le debe remitir dicha solicitud, a su vez, el declarante cuenta con un término de 10 días hábiles siguientes al recibido del correo electrónico remitido por esta célula judicial, para contestar el cuestionario en mención y remitirlo al correo electrónico j02prmmitu@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA